

PRONUNCIAMIENTO N.º 523-2023/OSCE-DGR

Entidad: Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial - FONAFE

Referencia: Concurso Público N.º 4-2023-FONAFE-1, convocado para la “contratación del servicio de supervisión para la fase de operación del centro de datos corporativo para las empresas bajo el ámbito de Fonafe”

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 26 de octubre de 2023¹ y subsanado con fecha 2² de noviembre de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones y Bases integradas presentada por el participante **TELEFÓNICA CYBERSECURITY & CLOUD TECH PERÚ S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el “la Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificaciones, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, las cuales tienen carácter de declaración jurada.

Al respecto, cabe precisar que, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio³; y, los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme el siguiente detalle:

Cuestionamiento N.º 1: Respecto a la absolución de la consulta u observación N.º 8, referida a la “*Certificación ITIL*”

Cuestionamiento N.º 2: Respecto a la absolución de la consulta u observación N.º 32, referida a la “*Duración de la capacitación*”

Cuestionamiento N.º 3: Respecto a la absolución de la consulta u observación N.º 43 y N.º 54, referidas a las “*Especificaciones técnicas de los equipos*”

¹ Mediante Trámite Documentario N.º 2023-25513958-LIMA.

² Mediante Trámite Documentario N.º 2023-25694254-LIMA.

³ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

Por otro lado, de la revisión de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio formulado por el participante TELEFÓNICA CYBERSECURITY & CLOUD TECH PERÚ S.A.C., se aprecia que al cuestionar la consulta u observación N° 6, señaló lo siguiente:

“(…)
Pero en esta respuesta solo se informa la etapa donde se debe presentar más no si será necesario el apostillar los documentos, ya que para los certificados ITIL y PMP (documentos que se emiten en el exterior y tienen una firma) la entidad debe informar que debe realizarse dicho procedimiento. De esta manera no está quedando claro si se requiere o no del apostillado. Además, tener presente en las bases estándar se indica que: De conformidad con el Reglamento Consular del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005 -RE para que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya (…)” (el subrayado y resaltado es nuestro).

Al respecto, se aprecia que el cuestionamiento del recurrente está orientada a aclarar si los certificados ITIL será necesario el apostillado; sin embargo, la consulta u observación N°6, estuvo referida a que se aclare si la Certificación ITIL® Foundation v3 o superior emitida por la empresa dueña de los derechos comerciales y de autor. Diplomado y/o Curso y/o Programa en Gerencia y/o Gestión y/o Dirección de Proyectos de 24 horas ó Certificación PMP vigente emitido por el PMI sobre el gerente se servicio, deberá presentarse para la firma del contrato y no en la propuesta técnica.

De lo expuesto, cabe señalar que, lo peticionado no fue abordado en el pliego de absolución de consultas y observaciones; por lo que, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, esta deviene en extemporánea; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1:

Respecto a la “Certificación ITIL”

El participante TELEFÓNICA CYBERSECURITY & CLOUD TECH PERÚ S.A.C., cuestionó la absolución de la consulta u observación N.º 8, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)
Consulta N° 8
En donde la empresa ITSTK PERU S.A.C consulta si se podría considerar la certificación "V4 Y ESPECIFICAR ESTA O DPI V4 Strategist, Direct, Plan, and Improve":
(…)
Pero en esta respuesta no se absuelve la consulta del postor, y de manera

contraproducente retira la característica SUPERIOR de que el especialista ITIL pueda ser "Intermediate" o SUPERIOR, es decir con esta respuesta se está transgrediendo el principio de libertad de concurrencia ya que la mayoría de los profesionales ITIL cuentan con certificación "Foundation" o "Expert", y por ese cambio todos aquellos con la certificación "Expert" no se podrían considerar para el proceso, cuando esta incluso sustenta mayores conocimientos que lo pedido.

Nuestra solicitud se basa en los principios que rigen las contrataciones, en especial, el principio de Libertad de Concurrencia y los principios de Eficacia y Eficiencia, los cuales señalan lo siguiente: (...) (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamento

De la revisión del numeral 2.5 “Del personal - Responsabilidades y actividades del personal clave” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó, lo siguiente:

“2.5 Del personal - Responsabilidades y actividades del personal clave

(...)

b) Especialista ITIL

Certificación ITIL® Intermediate (cualquiera) o superior, emitida por la empresa dueña de los derechos comerciales y de autor”.

Mediante la consulta u observación N° 8, se solicitó aceptar y especificar la V4 o DPI V4 Strategist Direct, Plan, and Improve para la certificación ITIL del especialista ITIL; ante lo cual, el comité de selección acogió parcialmente lo solicitado, indicando que, en Bases se requiere Certificación ITIL Intermediate en cualquier versión; por lo que modifica el numeral 2.5 indicando que *“Debe Decir: Certificación ITIL® Intermediate (cualquiera), emitida por la empresa dueña de los derechos comerciales y de autor”.*

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación materia de análisis argumentando que, de manera contraproducente se suprime la característica “superior” y con ello la posibilidad de que el especialista ITIL pueda ser Intermediate o “superior”, con lo que dicha respuesta transgrede el principio de libertad de concurrencia ya que la mayoría de los profesionales ITIL cuentan con certificación "Foundation" o "Expert", y con dicho cambio no podrían considerarse para el proceso, aun cuando sustentan mayores conocimientos.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME TÉCNICO DE COMITÉ DE SELECCIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO N° 004-2023-FONAFE PRIMERA CONVOCATORIA⁴, la Entidad precisó lo siguiente:

“Los requisitos a presentar por el Especialista ITIL, para el perfeccionamiento de contrato,

⁴ Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2023-25694254-LIMA del 2 de noviembre de 2023.

será:

Certificación ITIL® Intermediate (cualquiera) o superior, emitida por la empresa dueña de los derechos comerciales y de autor. En ese sentido, se aceptará la versión 4 y/o ITIL Strategist Direct Plan & Improve y/o ITIL Strategic Leader (cualquiera) o superior. Por error material se excluyó el término “o superior”, que debe ser considerado para la mayor participación de postores”.

(El subrayado es agregado)

En virtud del aspecto cuestionado, mediante INFORME COMPLEMENTARIO SOBRE LA VERIFICACIÓN DE PLURALIDAD DE POSTORES PRODUCTO DE LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO N° 004-2023-FONAFE PRIMERA CONVOCATORIA⁵, la Entidad precisó lo siguiente:

“Mediante Informe técnico del comité de selección señaló lo siguiente:

Por error material se excluyó el término “o superior”, que debe ser considerado para la mayor participación de postores.

Los requisitos a presentar por el Especialista ITIL, para el perfeccionamiento de contrato, será: Certificación ITIL® Intermediate (cualquiera) o superior, emitida por la empresa dueña de los derechos comerciales y de autor. En ese sentido, se aceptará la versión 4 y/o ITIL Strategist Direct Plan & Improve y/o ITIL Strategic Leader (cualquiera) o superior.

Por lo tanto, al considerar a través su dependencia la corrección de absolución a la consulta N° 08, según lo manifestado por el comité de selección a través de su Informe Técnico, no altera la pluralidad de marcas y/o postores, mencionando además que, según la corrección indicada por el comité de selección a la absolución de la consulta N° 08, se precisó que se aceptará la versión 4 y/o ITIL Strategist Direct Plan & Improve y/o ITIL Strategic Leader (cualquiera) o superior en favor de garantizar mayor pluralidad de marcas y postores”.

(El subrayado es agregado)

Ahora bien, mediante los citados Informes complementarios, el Área Usuaría, como mejor conocedora de sus necesidades⁶ se ratificó en la absolución de la consulta u observación en cuestión y brindó mayores alcances conforme se aprecia a continuación:

- Al respecto, señaló que los requisitos a presentar por el Especialista ITIL, para el perfeccionamiento de contrato, será: Certificación ITIL® Intermediate (cualquiera) o superior, emitida por la empresa dueña de los derechos comerciales y de autor. En ese sentido, se aceptará la versión 4 y/o ITIL Strategist Direct Plan & Improve y/o ITIL Strategic Leader (cualquiera) o superior.

⁵ Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2023-25694254-LIMA del 2 de noviembre de 2023.

⁶ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

- Asimismo aclaró que, por error material se excluyó el término “o superior”, que debe ser considerado para la mayor participación de postores.
- Así también precisó que, al considerar la corrección de absolución a la consulta N° 8, según lo manifestado por la Entidad a través de su Informe Técnico, no se altera la pluralidad de marcas o postores, al mencionar además que, según la corrección indicada, se precisó que se aceptará la versión 4 y/o ITIL Strategist Direct Plan & Improve y/o ITIL Strategic Leader (cualquiera) o superior en favor de garantizar mayor pluralidad de marcas y postores

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encontraría orientada a que se amplíe el plazo de entrega y, en la medida que, la Entidad mediante su Informe posterior modificó lo absuelto en el pliego, aceptando la pretensión del participante, según lo expuesto precedentemente⁷, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** el numeral 2.5 “Del personal - Responsabilidades y actividades del personal clave” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

2.5 Del personal - Responsabilidades y actividades del personal clave
 (...)

b) Especialista ITIL

Certificación ITIL® Intermediate (cualquiera) ~~o superior~~ o superior, emitida por la empresa dueña de los derechos comerciales y de autor.

- **Se deberá tener en cuenta**⁸ como ampliación de lo absuelto en las consultas u observaciones N° 8, lo citado en el INFORME TÉCNICO DE COMITÉ DE SELECCIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO N° 004-2023-FONAFE PRIMERA CONVOCATORIA.
- Cabe precisar que, se deberá **dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a las presentes disposiciones.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y **el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad,

⁷ Cabe agregar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

⁸ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.º 2: Respecto a la “Duración de la capacitación”

El participante TELEFÓNICA CYBERSECURITY & CLOUD TECH PERÚ S.A.C., cuestionó la absolución de la consulta u observación N.º 32, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

*“Consulta N° 32
En donde nuestra patrocinada solicita que el tiempo de capacitación sea al menos de 6 horas por cada herramienta, debido a la complejidad que cada una de estas pueda tener:
(...)
Dicha consulta y observación tenía por finalidad asegurar que el personal a cargo del servicio tenga total conocimiento de las herramientas que le servirán de input para realizar su trabajo.
(...)
Como se puede apreciar, **la Entidad estaría respondiendo de manera subjetiva, es decir “que se verá la duración real de la capacitación”, es decir que al momento de la capacitación se determinarán las verdaderas horas de la capacitación.**
Por lo expuesto, **solicitamos que la entidad se pronuncie de manera clara sobre el tiempo de capacitación** (teniendo en cuenta que debe saber cuáles son y cuanto sería el tiempo de aprendizaje de cada una de ellas).

Nuestra solicitud se basa en los principios que rigen las contrataciones, en especial, el principio de Transparencia, el cual señala lo siguiente: (...)” (el subrayado y agregado es nuestro).*

Pronunciamento

De la revisión del numeral 2.2.5 “Actividades” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó, lo siguiente:

*“2.2.5 Actividades
Efectuar el seguimiento y control de la entrega de los servicios de los PROVEEDORES DEL CDC hacia las empresas, mediante herramientas provistas por estos. Se precisa que el PROVEEDOR DE SUPERVISIÓN recibirá los accesos, manuales y capacitaciones necesarias, con un mínimo de duración de 2 horas por cada herramienta, para que pueda desempeñar de manera correcta y efectiva la labor de seguimiento y control. Esta capacitación será realizada por los PROVEEDORES DEL CDC o por el personal a cargo de la administración de dichos servicios en la EMPRESA, en un plazo no mayor a los 10 días calendarios de iniciado el servicio”.*

Mediante la consulta u observación N° 32, se solicitó aceptar que la capacitación sea de por lo menos 6 horas en cada herramienta que se deba utilizar; ante lo cual, el comité de selección aclaró que el tiempo mínimo para capacitaciones de herramientas

es de dos (2) horas, sin embargo, al momento de la capacitación y en base a los temas a tratar, se verá la duración real de la capacitación.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación materia de análisis argumentando que, el señalar "*que se verá la duración real de la capacitación*" es subjetivo, pues ello quiere decir que, al momento de la capacitación se determinarán las verdaderas horas de duración; por lo que, solicita que la Entidad se pronuncie de manera clara sobre el tiempo de capacitación, teniendo en cuenta que debe saber cuáles son y cuanto sería el tiempo de aprendizaje de cada una de las herramientas.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME TÉCNICO DE COMITÉ DE SELECCIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO N° 004-2023-FONAFE PRIMERA CONVOCATORIA⁹, la Entidad precisó lo siguiente:

*“De acuerdo a lo establecido en el requerimiento, la cantidad de horas determinadas por capacitación son para dar a conocer al supervisor el uso de las herramientas que le ayudará a realizar la prestación del servicio. Asimismo, se proporcionará los manuales y la información necesaria con este fin. En ese sentido, el comité se ratifica en brindar 2 horas de capacitación por cada herramienta con la posibilidad de absolver las consultas y/o profundizar la misma a solicitud del proveedor.
Sin perjuicio a lo antes mencionado; cabe señalar que dicho extremo del requerimiento motivo de la elevación formó parte del alcance del servicio durante la indagación de mercado; no habiendo objeción alguna por parte del mercado potencial respecto a su cumplimiento, generando de esa manera pluralidad en proveedores en el mercado que cumplen con dicho requisito; por lo que no se estaría vulnerando ningún principio de la contratación pública”.*

(El subrayado es agregado)

De lo expuesto, mediante el citado Informe complementario, el Área Usuaria, como mejor conocedora de sus necesidades¹⁰ brindó mayores alcances por los cuales se ratificó en lo absuelto, acotando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Al respecto, mencionó que, de acuerdo a lo establecido en el requerimiento, la cantidad de horas determinadas por capacitación son para dar a conocer al supervisor el uso de las herramientas que le ayudará a realizar la prestación del servicio para lo cual se proporcionarán los manuales y la información necesaria.
- Por lo tanto, el Comité de Selección se ratificó en brindar dos (2) horas de capacitación por cada herramienta con la posibilidad de absolver las consultas y/o profundizar la misma solicitud del proveedor.

⁹ Remitido mediante Trámite Documentario N.° 2023-25694254-LIMA del 2 de noviembre de 2023.

¹⁰ Ver la Opinión N.° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

- Adicionalmente señaló que, dicho extremo del requerimiento, motivo de la elevación formó parte del alcance del servicio durante la indagación de mercado; no habiendo objeción alguna por parte del mercado potencial respecto a su cumplimiento, generando de esa manera pluralidad en proveedores en el mercado que cumplen con dicho requisito.
- Finalmente aclaró que no se vulnera ningún principio de la contratación pública.

En este sentido, considerando que la pretensión del recurrente, estaría orientado que, se incremente de dos (2) a seis (6) las horas de capacitación por cada herramienta y, en la medida que, la Entidad mediante su informe posterior brindó mayores alcances por cuales se ratificó en lo absuelto, según lo expuesto precedentemente¹¹, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3:

Respecto a las “Especificaciones técnicas de los equipos”

El participante TELEFÓNICA CYBERSECURITY & CLOUD TECH PERÚ S.A.C. cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N.º 43 y N.º 54, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“Consulta N° 43 y N° 54

En donde nuestra patrocinada solicita que espectro del perfil académico del personal clave se expanda ya que es muy restrictivo tal como está:

(...)

*Y que a pesar de que existen referencias al numeral 2.5 sobre los requerimientos de la sección específica (en donde se especifican las distintas carreras), **estas no se han actualizado en el numeral 3.2 lo que daría entender que la formación académica solicitada es:***

a. Para el gerente de servicio: Bachiller en: Ingeniería de Sistemas y/o Ingeniería Electrónica y/o Ingeniería Informática y/o Ingenierías relacionadas a Tecnología de Información

b. Para los Especialistas ITIL (2): Bachiller en: Ingeniería de Sistemas y/o Ingeniería Electrónica y/o Ingeniería Informática y/o Ingenierías relacionadas a Tecnología de Información

Por lo expuesto, solicitamos que la entidad actualice dicho numeral 3.2, B.3.1 - con

¹¹ Cabe agregar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

todas las referencias (permutaciones de carreras) indicadas en el numeral 2.5 de manera se tenga el requerimiento claro y entendible por el postor, es decir:

El equipo del PROVEEDOR SUPERVISION deberá cumplir como mínimo el perfil requerido en el Capítulo IV Requisitos de Calificación capítulo III Requisitos de Calificación numeral 3.2 ⁴⁰

Precisiones para el perfil del personal requerido⁴¹:

- Se considerará como Ingenierías relacionadas a Tecnología de Información, a las siguientes carreras profesionales: Ingeniería Informática y/o Ingeniería Industrial y de Sistemas y/o Ingeniería de Sistemas e Informática y/o Ingeniería de Sistemas Empresariales y/o Ingeniería de Software y/o Ingeniería de Sistemas de Información y/o Ingeniería de Telecomunicaciones y Redes y/o Ingeniería de Computación y de Sistemas y/o Ingeniería Informática y de Sistemas y/o Ingeniería de Redes y Comunicaciones y/o Ingeniería de Seguridad Informática y/o Ingeniería Empresarial y de Sistemas y/o Ingeniería de Estadística e Informática y/o Ingeniería de Sistemas y Cómputo y/o Ingeniería de Sistemas e Informática y/o Ingeniería Computación e Informática y/o Ingeniería Computación y/o Licenciatura en Computación y/o Ingeniería Empresarial y/o Ingeniería de Telecomunicaciones y/o Ingeniería de Sistemas Computacionales y/o Ingeniería de Computación y Sistemas.
- La misma persona no podrá desempeñar más de un perfil en el servicio.
- El especialista ITIL debe contar con un soporte técnico en las diferentes soluciones a supervisar, con el fin de asegurar la calidad de las observaciones

Nuestra solicitud se basa en los principios que rigen las contrataciones, en especial, el principio de Transparencia, el cual señala lo siguiente: (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 2.5 “Del personal - Responsabilidades y actividades del personal clave” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

“Precisiones para el perfil del personal requerido:

(...)

- Se considerará como Ingenierías relacionadas a Tecnología de Información, a las siguientes carreras profesionales: Ingeniería Informática y/o Ingeniería Industrial y de Sistemas y/o Ingeniería de Sistemas e Informática y/o Ingeniería de Sistemas Empresariales y/o Ingeniería de Software y/o Ingeniería de Sistemas de Información y/o Ingeniería de Telecomunicaciones y Redes y/o Ingeniería de Computación y de Sistemas y/o Ingeniería Informática y de Sistemas y/o Ingeniería de Redes y Comunicaciones y/o Ingeniería de Seguridad Informática y/o Ingeniería Empresarial y de Sistemas y/o Ingeniería de Estadística e Informática y/o Ingeniería de Sistemas y Cómputo y/o Ingeniería de Sistemas e Informática y/o Ingeniería Computación e Informática y/o Ingeniería Computación y/o Licenciatura en Computación y/o Ingeniería Empresarial y/o Ingeniería de Telecomunicaciones y/o Ingeniería de Sistemas Computacionales y/o Ingeniería de Computación y Sistemas”.

Adicionalmente, de la revisión del literal B.3.1 “Formación académica” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó, lo siguiente:

“Requisitos:

a) *Gerente de Servicio*

Bachiller en: Ingeniería de Sistemas y/o Ingeniería Electrónica y/o Ingeniería Informática y/o Ingenierías relacionadas a Tecnología de Información.

b) *Especialista ITIL (2)*

Bachiller en: Ingeniería de Sistemas y/o Ingeniería Electrónica y/o Ingeniería Informática y/o Ingenierías relacionadas a Tecnología de Información”.

Mediante las consultas u observaciones N° 43 y N° 54, se solicitó confirmar que se considerarán los perfiles del numeral 2.5 y no los indicados en el punto 3.2 al ser más acotados y restrictivos; ante lo cual, el Comité de Selección absolvió lo solicitado indicando que se considerará como requisitos de calificación los perfiles señalados en el numeral 2.5 del requerimiento de la Sección Específica de las Bases.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolució de la consulta u observación materia de análisis argumentando que, a pesar de que existen referencias al numeral 2.5 en donde se especifican las distintas carreras, estas no se han actualizado en el numeral 3.2; por lo que, solicitó que se actualice el numeral 3.2 con todas las referencias (permutaciones de carreras) indicadas en el numeral 2.5 a fin de tener el requerimiento claro y entendible.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME TÉCNICO DE COMITÉ DE SELECCIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO N° 004-2023-FONAFE PRIMERA CONVOCATORIA, la Entidad precisó lo siguiente:

“RESPUESTA:

*Sobre la elevación antes detallada, se precisa que el detalle de Ingeniería relacionadas a Tecnología de la información se encuentra indicados en el numeral 2.5 del capítulo III de las bases y son aquellos que se va a verificar en los requisitos de calificación consignado en el numeral 3.2. de las bases, por lo que no se estaría vulnerando algún principio de transparencia dado que dicha **precisión formó parte del requerimiento inicial y las bases.***

*Sin perjuicio a lo antes señalado, **con el fin de establecer un orden y detalle por secciones se pone a disposición al OSCE al momento de realizar las bases integradas definitivas, consignar el detalle de Ingeniería relacionadas a Tecnología de la información por cada perfil requerido para la formación académica en el numeral 3.2.** de las bases “Requisitos de Calificación”*

Los perfiles requeridos son los siguientes:

Gerente de Servicio:

Bachiller en: Ingeniería de Sistemas y/o Ingeniería Electrónica y/o Ingeniería Industrial y de Sistemas y/o Ingeniería de Sistemas e Informática y/o Ingeniería de Sistemas Empresariales y/o Ingeniería de Software y/o Ingeniería de Sistemas de Información y/o Ingeniería de Telecomunicaciones y Redes y/o Ingeniería de Computación y de Sistemas y/o Ingeniería

Informática y de Sistemas y/o Ingeniería de Redes y Comunicaciones y/o Ingeniería de Seguridad Informática y/o Ingeniería Empresarial y de Sistemas y/o Ingeniería de Estadística e Informática y/o Ingeniería de Sistemas y Cómputo y/o Ingeniería de Sistemas e Informática y/o Ingeniería Computación e Informática y/o Ingeniería Computación y/o Licenciatura en Computación y/o Ingeniería Empresarial y/o Ingeniería de Telecomunicaciones y/o Ingeniería de Sistemas Computacionales y/o Ingeniería de Computación y Sistemas.

Dos Especialistas ITIL:

Bachiller en: Ingeniería de Sistemas y/o Ingeniería Electrónica y/o Ingeniería Informática y/o Ingenierías relacionadas a Tecnología de Información y/o Ingeniería Industrial y de Sistemas y/o Ingeniería de Sistemas e Informática y/o Ingeniería de Sistemas Empresariales y/o Ingeniería de Software y/o Ingeniería de Sistemas de Información y/o Ingeniería de Telecomunicaciones y Redes y/o Ingeniería de Computación y de Sistemas y/o Ingeniería Informática y de Sistemas y/o Ingeniería de Redes y Comunicaciones y/o Ingeniería de Seguridad Informática y/o Ingeniería Empresarial y de Sistemas y/o Ingeniería de Estadística e Informática y/o Ingeniería de Sistemas y Cómputo y/o Ingeniería de Sistemas e Informática y/o Ingeniería Computación e Informática y/o Ingeniería Computación y/o Licenciatura en Computación y/o Ingeniería Empresarial y/o Ingeniería de Telecomunicaciones y/o Ingeniería de Sistemas Computacionales y/o Ingeniería de Computación y Sistemas”.

(El subrayado es agregado)

Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe señalar que el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico y como mejor conocedora de sus necesidades¹², señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

- El detalle de las carreras profesionales de “*ingenierías relacionadas a Tecnología de la información*” se encuentra indicado en el numeral 2.5 del capítulo III de las bases y son aquellos los que se van a verificar en los requisitos de calificación consignados en el numeral 3.2. de las bases, precisión que formó parte del requerimiento inicial y las Bases.
- Sin perjuicio de ello, con el fin de establecer un orden y detalle por secciones solicitó consignar el detalle de las carreras profesionales de “*ingenierías relacionadas a Tecnología de la información*” por cada perfil requerido para la formación académica en el numeral 3.2. de las Bases.

Así, se puede colegir que, mediante Informe técnico posterior, la Entidad señaló que el detalle de las “*ingenierías relacionadas a Tecnología de la información*” se encuentra indicado en el numeral 2.5; por lo que, a fin de brindar mayor orden estableció que se incorpore en el numeral 3.2 de las Bases.

Cabe precisar que, si bien la Entidad señaló que incorporar en el requisito de calificación las carreras profesionales consignadas en el numeral 2.5, de la revisión del referido informe, se aprecia que, en cuanto a la formación académica del “Gerente de Servicio” se eliminó de oficio la carrera “Ingeniería Informática”, lo cual en esta etapa resulta una medida extemporánea, por lo que, dicha carrera se mantendrá.

¹² Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encontraría orientada a que se actualice en el requisito de calificación, la formación académica establecida en el numeral 2.5 de las Bases y, en la medida que, la Entidad mediante su Informe posterior aceptó dicha pretensión, según lo expuesto precedentemente¹³, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** el literal B.3.1 “Formación académica” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

a) Gerente de Servicio

Bachiller en: Ingeniería de Sistemas y/o Ingeniería Electrónica y/o Ingeniería Informática y/o Ingenierías relacionadas a Tecnología de Información.

Se considerará como Ingenierías relacionadas a Tecnología de Información, a las siguientes carreras profesionales: Ingeniería Informática y/o Ingeniería Industrial y de Sistemas y/o Ingeniería de Sistemas e Informática y/o Ingeniería de Sistemas Empresariales y/o Ingeniería de Software y/o Ingeniería de Sistemas de Información y/o Ingeniería de Telecomunicaciones y Redes y/o Ingeniería de Computación y de Sistemas y/o Ingeniería Informática y de Sistemas y/o Ingeniería de Redes y Comunicaciones y/o Ingeniería de Seguridad Informática y/o Ingeniería Empresarial y de Sistemas y/o Ingeniería de Estadística e Informática y/o Ingeniería de Sistemas y Cómputo y/o Ingeniería de Sistemas e Informática y/o Ingeniería Computación e Informática y/o Ingeniería Computación y/o Licenciatura en Computación y/o Ingeniería Empresarial y/o Ingeniería de Telecomunicaciones y/o Ingeniería de Sistemas Computacionales y/o Ingeniería de Computación y Sistemas.

b) Especialista ITIL (2)

Bachiller en: Ingeniería de Sistemas y/o Ingeniería Electrónica y/o Ingeniería Informática y/o Ingenierías relacionadas a Tecnología de Información

Se considerará como Ingenierías relacionadas a Tecnología de Información, a las siguientes carreras profesionales: Ingeniería Informática y/o Ingeniería Industrial y de Sistemas y/o Ingeniería de Sistemas e Informática y/o Ingeniería de Sistemas Empresariales y/o Ingeniería de Software y/o Ingeniería de Sistemas de Información y/o Ingeniería de Telecomunicaciones y Redes y/o Ingeniería de Computación y de Sistemas y/o Ingeniería Informática y de Sistemas y/o Ingeniería de Redes y Comunicaciones y/o Ingeniería de Seguridad Informática y/o Ingeniería Empresarial y de Sistemas y/o Ingeniería de Estadística e Informática y/o Ingeniería de Sistemas y Cómputo y/o Ingeniería de Sistemas e Informática y/o Ingeniería Computación e Informática y/o Ingeniería Computación y/o Licenciatura en Computación y/o Ingeniería Empresarial y/o Ingeniería de Telecomunicaciones y/o Ingeniería de Sistemas Computacionales y/o Ingeniería de Computación y Sistemas.

- Cabe precisar que, se deberá **dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opondan a las presentes disposiciones.

¹³ Cabe agregar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y **el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Documentos de presentación facultativa

De la revisión del numeral 2.2.2 “Documentación de presentación facultativa” del Capítulo II “Del procedimiento de selección” de la Sección Específica de las Bases Estándar, se aprecia lo siguiente:

Importante para la Entidad

- *En caso el comité de selección considere evaluar otros factores además del precio, incluir el siguiente literal:*
 - a) *Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Factores de Evaluación” establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.*
- (...)

Por su parte, de la revisión del Capítulo IV “Factores de evaluación” de la Sección Específica de las Bases Integradas se aprecia que solo se ha considerado el factor de evaluación “Precio”; sin embargo, se ha consignado el literal a) de los documentos de presentación facultativa de las Bases Estándar.

En tal sentido, se realizarán las siguientes disposiciones al respecto:

- Se **suprimirá** el párrafo indicado del numeral 2.2.2 “Documentación de presentación facultativa” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, de acuerdo con lo señalado en las Bases Estándar.

Cabe precisar que, **se dejará sin efecto** todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.2. Requisitos para perfeccionar el contrato

De la revisión del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que, entre otros documentos, se solicitan lo siguiente: “b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso”.

De otro lado, de acuerdo con las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se debe requerir el “i) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado” cuando se trata de una contratación bajo el sistema de suma alzada.

Al respecto, se advierte que, el presente procedimiento no cuenta con prestaciones accesorias, asimismo, la presente contratación se rige por el sistema de suma alzada.

En ese sentido, considerando lo expuesto, con ocasión de la integración de las Bases Definitivas, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el literal b) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas.
- Se **incorporará** el literal i) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas.

Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases integradas que versen sobre el mismo tema.
- 4.3** El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 20 de noviembre de 2023

Códigos: 22.1, 12.6, 12.5